



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1170/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 918, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En su parte dispositiva, la referida decisión estableció lo siguiente:

Primero: Casa sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero del 2006, relativa a la litis de derechos registrados (nulidad y cancelación) de todos y cada uno de los certificados de títulos [sic], carta constancia, deslinde y subdivisiones y toda operación registral o catastral sobre la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm.3, del municipio Enriquillo, que avala una extensión superficial de 36,197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, amparada en el Certificado de Título núm. 28 a favor del Estado dominicano, libre de anotación y gravamen, por los motivos expuestos, debiendo el funcionario correspondiente (Registrador de Títulos) hacer mérito al dispositivo y eficacia de la presente decisión judicial;

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Se declara inaplicable y carente de validez el acuerdo de cuota litis entre el Estado Dominicano y los abogados particulares, los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, por ser violatorio al interés general desproporcionado y no razonable;

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

El dispositivo de dicha sentencia fue notificado a la señora Milagros Rodríguez mediante el Oficio núm. SGRT-3040, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El dispositivo de dicha sentencia fue notificado al señor Euclides Contreras mediante el Oficio núm. SGRT-3041, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El dispositivo de dicha sentencia fue notificado al señor Félix Benjamín Lima mediante el Oficio núm. SGRT-3042, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El dispositivo de dicha sentencia fue notificado al señor Eddy Antonio Pilier mediante el Oficio núm. SGRT-3043, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El dispositivo de dicha sentencia fue notificado al señor Marino Santa Villar mediante el Oficio núm. SGRT-3044, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El dispositivo de dicha sentencia fue notificado a la señora Miguelina Margarita Suero Martínez mediante el Oficio núm. SGRT-3045, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El dispositivo de dicha sentencia fue notificado a la señora Josefina Vásquez Quijano mediante el Oficio núm. SGRT-3046, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El dispositivo de dicha sentencia fue notificado a la señora Milagros Rodríguez mediante el Oficio núm. SGRT-3047, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El dispositivo de dicha sentencia fue notificado al señor José Luis Guzmán Vásquez mediante el Oficio núm. SGRT-3115, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El dispositivo de dicha sentencia fue notificado a la señora Jocelyn Guzmán Vásquez mediante el Oficio núm. SGRT-3116, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El dispositivo de dicha sentencia fue notificado al señor Jorge Coste Cuello mediante el Oficio núm. SGRT-3117, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, fallecido, alegado propietario de las parcelas núm. 215-A-65 y 215-A-66 del distrito catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, y el señor Jorge Coste Cuello, en su condición de alegado propietario de la parcela núm. 215-A-22, del distrito catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita precedentemente mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La señalada instancia y los documentos anexos a esta fueron notificados a la parte recurrida, el Estado dominicano, representado por el procurador general de la República Dominicana, el abogado del Estado, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Turismo, la Consultoría Jurídica de la Presidencia de la República y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante el Acto núm. 80/2019, instrumentado el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Creulin Vinicio Valdez López, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 918 casó sin envió la sentencia dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil seis (2006) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. La decisión impugnada se fundamenta, de manera principal, en los siguientes motivos:

*Considerando, que los recurrentes proponen como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer medio:** Falta de mención en el dispositivo de todos los inmuebles que, conforme a los motivos deben ser cancelados, así como los nombres y constancias de títulos que deben ser anuladas [sic]. No transcripción en el dispositivo de excepciones y medios de inadmisión rechazados en los considerandos. Falta de claridad respecto del derecho de propiedad restituido. **Segundo medio:** Contradicción evidente de motivos y entre los motivos y dispositivo. Errónea interpretación de normas jurídicas.*

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que dada la complejidad del presente caso conviene reseñar en primer término los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, interpuso una Litis en Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado Dominicano conforme Decreto Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdividida resultando la Parcela núm. 215-A a favor del Estado Dominicano con un área de 26,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762.02), posteriormente, esta parcela en virtud de la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967, sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano, en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de Reforma Agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, en fecha 25 de agosto del 2014 resolvió acoger la litis anulando todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz núm. 215 del D. C. núm. 3 del municipio de Enriquillo, Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm.28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado Dominicano; d) que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, en fechas ... 25 de septiembre de 2014 [sic], decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; e) que luego de esto, el Tribunal a-quo [sic] retuvo, por el efecto devolutivo del recurso, el fondo de la litis, tal y como se advierte en las págs. 197

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 198 de la sentencia, ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A del D.C. núm.3 de Enriquillo, provincia de Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado Dominicano; f) que no conforme con parte de la referida decisión, el Estado Dominicano y comparte, interpusieron recurso de casación, mediante memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de abril de 2016, en cuyo recurso invoca los medios de casación que han sido señalados en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que en su decisión el Tribunal a-quo [sic] ignoró los oficios mediante los cuales se produjeron trasferencias irregulares e ilícitas de derechos, que se encuentran consignados en la misma sentencia, así como la decisión de primer grado, pero sobre todo se consignan en los medios de prueba aportados por el propio Estado dominicano y las partes, lo cual no podía ser ignorado por el Tribunal de alzada, y por ello, en el cuerpo de su decisión, si bien habla de la irregularidad de transferencia hechas por el IAD, con anterioridad al año 1995, no menciona dichos oficios irregulares que se encuentran consignados en el cuerpo de la decisión;

Considerando, que como hemos podido advertir en la lectura de la sentencia de marras se ha podido comprobar que es a partir del año 1990 y hasta el año 1996 que se dieron origen a falsos asentamientos agrarios sobre la Parcela núm. 215-A, a través del Instituto Agrario Dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como el Registrador de Títulos de Pedernales, actuante en la mencionada época;

Considerando, que en el caso de la especie es preciso señalar, que la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, bajo el supuesto de Colonias Agrícolas [sic] de acuerdo a la Ley núm. 197, del 18 de octubre de 1967, fue traspasada al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), de esta manera, el 4 de octubre del 1994 pasa la indicada parcela a dicha entidad; también es preciso tomar en cuenta la Ley núm. 5879, del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997; así como establece la prohibición de transferencia de estos terrenos en su artículo 2, quedando declarados de pleno derecho, como bien de familia, del 30 de agosto de 1968, que establece la prohibición de transferencia de estos terrenos en su artículo 2, quedando declarados de pleno derecho, como bien familia, de acuerdo a lo establecido en su artículo 3, todas las parcelas y viviendas traspasadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria.

Considerando, que el artículo 13 de la indicada Ley de Reforma Agraria núm. 5879, modificada por la Ley núm. 55-97, del 7 de marzo de 1997, hace mención de que es una ley de interés público por cuanto es un instrumento para la concreción de la política agraria del Estado dominicano, así mismo en aras de garantizar una justa distribución a través del minifundio, procura que la distribución beneficie a las masas rurales mediante la asignación y distribución de la tierra a unidades de familias donde serían asentadas los agricultores de escasos recursos;

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que un análisis de estas leyes citadas, en el contexto histórico y social, demuestra que las mismas, sobre todo la de reforma agraria se cimentó en el interés social y económico, con el fin de dar oportunidad a los agricultores y trabajadores agrícolas de escasos recursos, para que puedan ser beneficiados de asentamientos para la producción agrícola, con las asignaciones de tierras que estaban anteriormente concentradas en manos de corporaciones y de un reducido número de personas, creándose con esto una desigualdad al propiciarse el latifundio;

Considerando, que cabe también destacar, que la parcela en Litis [sic], por su naturaleza, se encuentra regida por la Ley núm. 339, del 30 de agosto del 1986, sobre Bien de Familia [sic], que dispone, conforme al contenido de su artículo 1, que las viviendas que el Estado construya, de acuerdo a los planes de mejoramiento social, quedan de pleno derecho gravados como Bien de Familia [sic], y no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otra persona, menos que se lleve a cabo con lo exceptuado en la Ley núm. 1024, del 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley núm. 1024, fue establecida por el legislador para establecer ciertas directrices en procura de hacer efectiva la cláusula del Estado social incorporada por el constituyente. Derivado en la constitución del año 1966 en su artículo 8, cuando en su contenido estableció como finalidad principal del Estado la procuración de la justicia social;

Considerando, que la referida Ley núm. 339, mantiene su relevancia actual, dado que la Reforma Constitucional [sic], proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 7 como en su artículo 8, reafirman el deber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado de garantizar la justicia social, en tal virtud, las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968, es de relevante interés general, pues como se destinan partidas del presupuesto nacional en estos programas, que procuran, como hemos dicho, que las familias que por sus condiciones de desigualdades sociales que afectan su libertad, dignidad y su posibilidad de desarrollo, puedan, en base a estos tratos diferenciados, lograr cierta equidad e igualdad de oportunidades, por consiguiente, permitir que personas utilicen los beneficios de estos bienes obtenidos a través de los programas sociales para fines de comercializar, equivale a privar de oportunidades aquellos que realmente lo necesitan, es por esta razón que por la característica de ley de orden público y de interés general de la que está revestida la referida ley, es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerza la potestad de casar con envío cuando los fallos que examinados se advierta que hayan hecho una inadecuada aplicación de la misma, de acuerdo a las particularidades del caso juzgado; en ese orden, es deber de los jueces no sólo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría del Bien de Familia [sic], sino también para el vendedor que a sabiendas de los límites de su derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada;

Considerando, que en ese orden de ideas es deber de los jueces procurar no sólo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de bien de familia, sino también además debe establecer las consecuencias para el vendedor que, a sabiendas de los límites de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumpliendo con su misión de mantener la nulidad de la jurisprudencia nacional en aplicación de la técnica de la sustitución de motivos que resulta válida, en materia de casación cuando una sentencia contenga una decisión que proceda en buen derecho pero que algunos de sus motivos idóneos, adecuados y razonables, como ocurre en la especie, el tribunal de fondo aunque declara la nulidad de los Certificados de Títulos de la venta y transferencia de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo , divide los compradores entre los adquirentes de buena fe, los que compraron a tercera personas y los adquirentes de mala fe, los que compraron a los alegados parceleros del Instituto Agrario Dominicano (IAD);

Considerando, a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que: entiende procedente reiterar lo que ha sido manifestado en decisiones anteriores en el sentido de que si bien el artículo 51 de la Constitución de la República consagra el derecho de propiedad como uno de los derechos fundamentales de contenido económico y social de que es titular toda persona, no menos cierto es, que este derecho no es carácter absoluto puesto que la misma constitución lo sujeta a que su uso, disposición y disfrute sea de conformidad con lo previsto por la ley; que en ese sentido y refiriéndonos a la materia inmobiliaria, si bien dicha normativa protege en principio al tener registrados a la vista de un Certificado de Título, no menos cierto es, que esta protección cede cuando queda revelado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dicha adquisición ha sido mediante el ejercicio abusivo de derechos y contrariando los fines que ha sido mediante el ejercicio abusivo de derechos y contrariando los fines que ha tenido en cuenta el legislador al reconocer dichos derechos o desconociendo los límites impuestos por la normativa vigente, la buena fe, la moral y las buenas costumbres; en definitiva, que no se puede pretender invocar la condición de tercer adquirente de buena fe cuando dicha adquisición se derive de maniobras de mala fe efectuadas con pleno conocimiento con la finalidad de distraer dichos derechos de las manos de sus legítimos titulares ; (Sentencia núm. 207 del 5 de abril de 2017).

Considerando, que igualmente esta Suprema Corte ha sostenido: que si bien es cierto que el Certificado de Título debe ser un documento que se baste a sí mismo, que tiene la protección del Estado y que la persona que adquiere el inmueble a la vista de ese documento, libre de cartas gravámenes, debe ser considerada con un tercer adquirente de buena fe; no menos cierto es, que ello supone siempre que el Certificado de Título que le es mostrado es legítimo y no el resultado de un fraude para despojar al verdadero propietario del inmueble; que por consiguiente, debe tratarse de un documento válido condición que no puede tener el Certificado de Título obtenido mediante un proceso de deslinde irregular; (sentencia del 11 de enero de 2017, Salas Reunidas);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, como se verifica la nulidad de todas las operaciones de transferencias, actos, oficios, contratos, deslindes y transferencias de derechos y otras operaciones realizadas por la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, en especial las mencionadas 251-A-79-B, 215-A-81-M, 215-A-79-A, 215-A-79-B, 215-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A- 79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A- 79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K, 2152.

Considerando, que así mismo, que la Jurisdicción Inmobiliaria y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, han sostenido en inmuebles decisiones: Que el alcance de los artículos 174, 186 y 192 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, es que en principio sea considerado de buena fe y a título oneroso, el tercero que haya adquirido un derecho confiando en las informaciones suministradas en el sistema de registro, reafirmando el principio de que lo que no está inscrito no es oponible estos criterios siempre han partido de la base de propiedades inmobiliarias que los derechos de los causantes recaen en inmuebles de origen y dominio exclusivamente privado de los titulares, es decir, propiedades inmobiliarias que no forman parte del dominio público o de programas que son el resultado de la implementación por parte del Estado dominicano o de medios para la concreción de derechos, como son viviendas para familias de escasos recursos, así como terrenos de reforma agraria;

Considerando, que cuando hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos en casos con estas particularidades y que evidentemente son diferentes de los cuales se ha mantenido el tercer adquiriente de buena fe a título oneroso, hemos señalado que dichos bienes son intransferibles por ser de dominio público, o por estar afectados de intransferibilidad conforme a leyes especiales;

Considerando, que cabe aclarar, que en la segunda excepción casuística señalada, o sea, en los casos de bienes regulados por leyes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de venta, esta Sala realizó una serie de valoraciones del alcance de las leyes que regulan las viviendas entregadas por el Estado a los particulares a través de los programas políticos sociales, en el sentido siguiente: Que la referida Ley núm. 339, mantiene su relevancia actual, dado que la Reforma Constitucional, proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 7 como en su artículo 8 reafirman el deber del Estado de garantizar la justicia social, en tal virtud las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968, es de relevante interés general, pues como se destina partidas del presupuesto nacional, en estos programas, que procuren como hemos dicho que las familias que por sus condiciones de desigualdades sociales que afectan su libertad, dignidad y su posibilidad de desarrollo, pueden en base a estos tratos diferenciados cierta equidad e igualdad de oportunidades, por consiguientes, permitir que personas utilicen los beneficios de estos bienes obtenidos a través de los programas sociales para fines de comercializar, equivale a privar de oportunidades a aquellos que realmente no necesitan, es por esta razón que por la característica de Ley de Orden Público y de interés general de la que está revestida la referida Ley, es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerza la posteta de casar con envío cuando los fallos que examinados se advierta que hayan hecho una inadecuada aplicación de la misma, de acuerdo a las particularidades del caso juzgado; en ese orden, es deber de los jueces no sólo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de bien de familia sino también para el vendedor que a sabiendas de los límites de sus derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada .



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que dado que cada una de las transacciones sobre la Parcela núm. 215-A se vio empañada por la estela del fraude; y que la misma doctrina y la jurisprudencia establece que: el fraude corrompe o degrada la totalidad del negocio jurídico. Este brocado [sic] manifiesta el hecho de que un negocio jurídico que en su origen está afectado, por una actividad fraudulenta queda totalmente anulado por aquella, sin tener capacidad de sanación;

Considerando, que en ese entendido y sabiendo que se trata de negociaciones que a todas luces se hicieron de manera fraudulenta y que quedó demostrado por ante el Tribunal a-quo [sic], y que este mismo emitió su fallo anulado los oficios y resoluciones que dieron origen a dichas transacciones, era deber de dicho tribunal acorde a lo que, establecido a lo largo de todo el cuerpo de la sentencia, dispone igualmente en su dispositivo la nulidad no sólo los oficios núm. 10790 del 4 de diciembre de 1995 y 886 del 2 de febrero de 1996, sino de todo y cuantos oficios se dieron desde los años anteriores, es decir entre 1990 hasta 1996, en relación a la Parcela núm. 215-A, y que fueron mencionados en el cuerpo de la sentencia, no así en su dispositivo;

Considerando, que sobre esa misma base la doctrina autorizada cuenta de que la sentencia con su motivación debe bastarse a sí misma, dado una relación consistente, coherente y suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; que la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el acuerdo control del poder del que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces son titulares, y en último término, la justicia de las resoluciones judiciales . (Art. 18 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial);

Considerando, que el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras expresa lo siguiente: Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: Normativa de la Jurisdicción Inmobiliaria 184 a) Número único del caso; b) Nombre del Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria correspondiente; c) Nombre del juez que preside y de los jueces que integran el tribunal; d) Fecha de emisión de la decisión; e) Nombre de las partes y sus generales; f) Conclusiones de las partes; g) Enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes; h) Identificación del o de los inmuebles involucrados; i) Enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponde la decisión; j) Relación de hechos; k) Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; l) Dispositivos; m) Firma del Juez que preside y de los jueces que integran el Tribunal; n) Firma del Secretario del Despacho Judicial correspondiente ;

Considerando, que es criterio jurisprudencial que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho entre los motivos y el dispositivo; que en la especie, existe una evidente contradicción entre los mismos, violentando la norma procesal establecida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, al entender que el dispositivo de la sentencia ignoró y no hizo mención de los oficios mediante los cuales se produjeron transferencias irregulares e ilícitas de derechos tales como 555 del 23 de enero de 1996, 433 del 5 de febrero de 1996, 4987, 7752, 7754, 7842, y 3571 de fechas...;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la sentencia es un corolario del principio de legalidad, debiendo tener en su contenido una relación armónica de los hechos y el derecho, de los motivos y el dispositivo, a fin de mantener la unidad de jurisprudencia, la preservación de la norma no necesariamente interpretada y aplicada en forma exegética y gramatical sino a través de la razonabilidad del contenido de la ley;

Considerando, que en este caso esta Suprema Corte de Justicia debe hacer gravitar el principio de utilidad de la justicia, vinculándolo al valor eficacia del servicio de justicia (Derecho a una sentencia motivada, Leandro Guzmán, pág. 67 como dispuso la sentencia de primer grado del tribunal de jurisdicción original del tribunal de tierra, aplicando como sostiene la doctrina autorizada (Taruffo Coherencia Interna y Universalidad), en la especie, la sentencia objeto del presente recurso, no hizo constar la nulidad de todos los Certificados de Títulos en el dispositivo de la misma;

Considerando, que como se ha examinado en esta sentencia y en numerosos casos conocidos y fallados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las resoluciones, Actos [sic] transferencias, venta, aclaraciones relacionadas con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, fueron realizadas en forma fraudulenta, dolosa, abusiva, de mala fe, violentando la legalidad y las normas constitucionales relacionadas con los bienes de dominio público, la justicia social y el Estado de derecho, establecido en nuestra Carta Magna vigente, por lo cual debió indicar la nulidad y cancelación de los Certificados de Títulos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcela mencionada, por lo cual procede cesar sin necesidad de envío, por no haber nada que juzgar;

Considerando, que el Estado dominicano realizó un acuerdo de un contrato de cuota Litis con los abogados particulares los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya, firmado en ese momento, por el Procurador General de la República, acordando como pago de sus honorarios el siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales;

Considerando, que de la combinación de los artículos 7, 14 y 16 de la Constitución, resulta que la República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de Republica unitaria donde son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en su territorio y donde el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los Ecosistema constituye [sic] bienes patrimoniales de la Nación que son inalienables, inembargables e imprescriptibles;

Considerando, que los terrenos objetos de la presente Litis, han sido declarados en el año 2012 Reserva Mundial de la Biosfera por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con sus siglas en inglés (Unesco);

Considerando, que como el derecho de propiedad como se ha establecido en jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia no es un derecho absoluto y puede ser limitado por el interés general y el orden público;

Considerando, que esta Corte entiende y hace suya la función esencial del estado expresada en el artículo 8 de la Constitución del 26 de enero de 2010, relativo a la Justicia Social, el Orden Público social en este caso y el interés general sustentado en el derecho de todos y todas ;

Considerando, que como se ha sostenido (T-551 de 1992 SV 491 de 1993 C 309/7 CC de Colombia), en aras de la primacía del interés general las autoridades no pueden desconocer el principio de dignidad humana ni deducir del deber de solidaridad obligaciones que rompen los principios de equilibrios en las cargas públicas . En la especie la Parcela núm. 215-A es un área protegida y que debe ser utilizada para los programas preservación del territorio dominicano y que tiene origen en programas de la Ley de Reforma Agraria que no pueden ser transferidos a terceros, en este caso los abogados en pago de sus honorarios profesionales, entraría en contradicción con la naturaleza y el contenido esencial de la presente decisión al declarar de irregularidad manifiesta numerosas convenciones y luego ceder una parte a otros terceros;

Considerando, que existe una obligación de todo Estado social democrático y de derecho de responder en forma indicada por la Ley, a cualquier trabajo realizado a su favor, como lo han hecho los abogados mencionados, los que deberán ser acordados en forma proporcional y no abusiva y tomando en cuenta el interés general y el bienestar de la Nación, de acuerdo a la naturaleza del caso, pero no en forma de pago en cuota Litis [sic] se declara inaplicable;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral, 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Los recurrentes en revisión constitucional, señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, fallecido, y señor Jorge Coste Cuello, pretenden que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso alegan, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

[...]

1. La especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada sobre el caso concreto; 2. La correlación existente entre la apreciación e importancia de la Interpretación aplicada y la norma ius-fundamental [sic] vulnerada; 3. La correlación existente entre la apreciación e importancia de la aplicación y general-eficacia [sic] de la Constitución; 4. La correlación existente entre la determinación del contenido de la norma ius-fundamental [sic] vulnerada y los elementos fácticos del caso concreto; 5. La correlación existente entre la interpretación aplicada sobre una norma ius-fundamental [sic] vulnerada y la trascendencia de su alcance. 6. La correlación existente

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre la interpretación aplicada sobre una norma ius-fundamental [sic] y la concreta-protección [sic] de los derechos fundamentales .

[...] la teoría de la especial relevancia y transcendencia constitucional sobre el presente caso, deducidas de las virtualidades jurídicas contenidas en la sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de la SCJ. Por ejemplo, la sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de la SCJ, objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, en sus considerandos , no declara la validez de la sentencia NO.126-2014OS de fecha 25 de agosto del año 2014 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal de Jurisdicción Original [...], para la ejecución por parte del Registro de Títulos de la Provincia de Pedernales, como lo exige la parte in-fine [sic] del artículo 20 de la ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley no. 491-08, que consagra lo siguiente:

En uno y otro caso, las partes interesadas podrán proceder a la ejecución de la sentencia, cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia . (Ver, el art. 20 parte in-fine [sic] de la ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación).

[...] la sentencia No.918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de la SCJ, objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, en su dispositivo , falla por disposición general y por la vía reglamentaria , cuando ordena la nulidad y cancelación de los Certificados de Títulos de manera general sin especificar cuáles parcelas y designaciones catastrales serán borradas del sistema-catastral y cuáles derechos serán cancelados de los propietarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titulares de las parcelas en Litis; y, ni tampoco hace mención de la sentencia No.126-2014OS de fecha 25 de Agosto del año 2014 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal de Jurisdicción Original [...] la cuál [sic], pretenden ejecutar por ante el Registrador de Títulos de la Provincia de Pedernales, sin estar investida de la fuerza de ejecutoriedad y ejecutividad emanada de un acto jurisdiccional carente de toda fuerza de legitimidad legal, conforme se deduce del fallo contenido en el dispositivo de la sentencia no. 918 de la SCJ de referencia [...].

La especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, se deduce de las infracciones de rango constitucionales retenidas y ponderadas por el Tribunal Superior de Tierras del Depto. Central en la Sentencia No. 2016-0662 de fecha 24 de febrero de 2016, cuando en la razón de decidir o ratio-decidendi acoge las causales que justifican la revocación total con efecto de nulidad en contra de la sentencia No. 2014-4667 (126-2024-OS) de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción de Tierras en funciones de Tribunal Liquidador del Distrito Nacional. ¡Las motivaciones desarrolladas por el Tribunal Superior de Tierras del Depto. Centra! en la sentencia No. 2016-0662 de fecha 24 de febrero de 2016, en las páginas 196-198, que justifican la revocación-total de la sentencia No. 2014-4667 (126-2014-OS), dictada en fecha 25 de agosto de 2014 por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en funciones de Tribunal Liquidador del Distrito Nacional, presidido por la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, están fundamentadas en las infracciones de rango constitucionales tipificadas en once (11) causales que se describen de la siguiente manera:

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Causal 1: Errores que atentan contra el sagrado derecho de defensa ;
Causal 2: Fallo por disposición general . (violación [sic] al art. 5 de Código Civil); **Causal 3:** Discriminación de niveles de participación de los demandados en los alegatos. (violación [sic] al principio de igualdad. Art. 39 de la Constitución.); **Causal 4:** Falta de motivación individual. (violación [sic] al art. 141 del Código de Procedimiento Civil). Éstas cuatro causales, el Tribunal Superior de Tierras, la denomina como: Aspectos Prioritarios del fondo de los recursos de apelación. (Cfr. Pág. 196 del Considerando No. 3.3); **Causal 5:** Falta de Estatuir de un grupo de instancias en los motivos de la Decisión; **Causal 6:** Falta de justificación entre los Hechos y el Derecho ; **Causal 7:** Falta de Motivos Jurídicos en la cancelación de los Certificados de Títulos . (Ver pág. 255 y sgtes [sic] de la Sentencia del Primer Grado; ver la pág.197 de la sentencia del TST); **Causal 8:** Violación al orden procesal de las excepciones de incompetencia y nulidad del procedimiento. (Ver págs. 50-52; y pág. 53 de la Sentencia de Primer Grado); **Causal 9:** Error de Estatuir sobre las demandas incidentales . Ver Considerando 3.5 de la Sent. del TST, pág. 197); **Causal 10:** El Tribunal TST, aplica de Oficio el principio del Efecto-Devolutivo para mantener la cancelación de los Certificados, violando el principio de rogación de la instancia; **Causal 11:** El TST, aplica el **criterio-vinculante** [sic] del Tribunal Constitucional, consagrado en la **sentencia TC/0160/15** que sostiene lo siguiente: Independientemente, que de manera virtual el tribunal de alzada llegue a la misma **solución jurídica que el tribunal a-quo** [sic], o de manera similar , si el Primer Juez, ha incurrido en alguna violación a la ley, el remedio procesal ha de ser: la **Revocación** y el consecuente examen de la **casuística-dilucidada** [sic] , que es justamente lo que hará esta alzada, en tanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que **revocar** y proceder al estudio del caso nuevamente, independientemente de cuál sea la suerte del fallo final, el cual ha de constar en la parte dispositiva de la presente decisión . (Ver pág. 198 de la Sentencia del TST del Depto. Central. Ver el Considerando 3.7).*

En resumen, la correlación que debe existir entre los elementos tácticos del caso concreto y la norma ius-fundamental [sic] vulnerada, están tipificadas en las once (11) causales de rango constitucionales que justifican la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada retenida y ponderada por el Tribunal Superior de Tierras del Depto. Central en la Sentencia No. 2016-0662 [...].

Evidentemente que, existe una correlación-fáctica con los hechos del caso que tipifican las infracciones de índoles constitucionales que vulneran las garantías procesales de los derechos fundamentales de los propietarios titulares de los Certificados de Títulos que amparan la Parcela No. 215-A y todas sus subdivisiones del D.C. No. 3 del Municipio de Enriquillo, Pedernales. Esta correlación-fáctica [sic] se deduce de la falta de apreciación e importancia de la interpretación aplicada a la norma iusfundamental vulnerada, contenida en la sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de la SCJ, objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, bajo la aplicación precipitada y extemporánea condicionada a la regla de la excepción que dice: cuando la casación no dele cosa alguna por juzgar , como argumento justificativo de la Casación sin Envío, conforme con el artículo 20 de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, sobre el presente caso, hemos puesto en correlación-fáctica entre la falta de apreciación e importancia de la Interpretación aplicada a la norma ius-fundamental [sic] vulnerada consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, fundada en el debido-proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales conculcados en el dispositivo de la sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de la SCJ, objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional.

En resumen, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018, se constituye en una tercera-instancia [sic] cuando asume fallar por la vía de la disposición-reglamentaria y por aplicación general , procediendo cancelar la parcela no. 215-A-79-K y todas sus subdivisiones sin especificar las demás parcelas, ni las designaciones catastrales, ni las extensiones superficiales, ni tampoco, los nombres de los propietarios titulares. La propia Tercera Sala de la SCJ, comete el yerro en fallar por disposición-generar [sic] y por la vía reglamentaria en violación al artículo 5 de Código Civil Dominicano.

En conclusión, la tipificación de ambas causales [...] constituye una Infracción de rango constitucional que vulnera los principios del debido-proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

La Tercera Sala de la SCJ hace mutis y omite reconocer la validez a la sentencia de Primer-Grado [sic] , porque sabe que la misma fue revocada en su totalidad con efecto de nulidad, por las violaciones de orden constitucionales fundadas en el sagrado derecho de defensa , la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial-efectiva [sic] y el debido proceso de ley (Ver, artículos 68 y 69 de la Constitución).

La Tercera Sala de la SCJ, casa sin envío ignorando la parte in-fine [sic] del artículo 20 de la ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley no. 491-08 [...].

Cuál es el despropósito de la Tercera Sala de la SCJ, cuando ignora reconocer la validez de la sentencia de primer grado, exigiéndole al funcionario Registrador de Títulos de Pedernales, que proceda ejecutar el dispositivo y eficacia de su propia sentencia. Conviene señalar que, el dispositivo de la sentencia No. 918 del 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de la SCJ, no especifica cuáles parcelas y certificados de títulos serán cancelados, dejando el presente caso en un limbo jurídico.

En el caso particular, los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Prospero [sic] Borrero Araujo, Josefina Vasquez [sic] Quijano, José Luis Guzmán Vasquez [sic], Jocelyn Guzmán Vasquez [sic], en calidad de continuadores jurídicos del De Cujus José Luis Guzmán Bencosme y, el señor Jorge Coste Cuello, [...] alega las violaciones de sus derechos fundamentales en contra de la sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de la SCJ, por falta de ponderación del memorial de defensa debidamente notificado a las parte [sic] conforme las reglas de procedimiento de casación consagradas en la ley No. 3726 de 1953.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La falta de ponderación del memorial de defensa constituye una violación que atenta contra el sagrado derecho de defensa de los co-recurridos [sic]. La sentencia No. 918 [...], no establece la exposición sumaria de los hechos del caso; ni tampoco, establece la relación entre los puntos del derechos y los hechos con respecto a las conclusiones y pedimentos planteados en el memorial de defensa y leído en la audiencia pública celebrada, el día 17 de octubre de 2018, en el Salón de Audiencias de la Tercera Sala de la SCJ.

Por tanto, es fácil distinguir un secreto a voces , cuando los tentáculos de la rama política penetran la rama del poder judicial, como ha ocurrido en el caso de la especie. Por tanto, en el presente caso, existe correlación entre la interpretación aplicada sobre una norma Ius-fundamental vulnerada y la trascendencia de su alcance; en esa lógica, el Tribunal Constitucional, debe declarar la admisibilidad del presente Recurso de Revisión Constitucional [sic], para establecer los límite-estructural es de la técnica de sustitución de motivos en la instancia casacional. De hecho, el método de sustitución de motivos puede generar un activismo-judicial [sic] de tendencia regresiva en perjuicio de la construcción del tránsito pacífico del Estado de Derecho al Estado Constitucional Habermasiano [sic].

La teoría de la especial trascendencia y relevancia constitucional cobra vida propia. [...] Para ello, primeramente, el Honorable Tribunal Constitucional, debe declarar la admisibilidad del presente Recurso de Revisión Constitucional para poder ponderar en su justa perspectiva, los fundamentos aplicados en la técnica de sustitución de motivos con el propósito de eludir la Casación con Envío, solicitada en los cincuenta y dos (52) Recursos de Casación incoados por los propietarios titulares



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los certificados de títulos que amparan los derechos dentro de las parcelas Nos. 215-A, 215-A-1, 215-A-2, 215-A-3, 215-A-4, 215-A-5, 215-A-6, 215-A-7, 215-A-8, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-12, 215-A-13, 215-A-14, 215-A-15, 215-A-16, 215-A-17, 215-A-18, 215-A-19, 215-A-20, 215-A-21, 215-A-22, 215-A-23, 215-A-24, 215-A-25, 215-A-26, 215-A-27, 215-A-28, 215-A-29, 215-A-30, 215-A-31, 215-A-32, 215-A-33, 215-A-34, 215-A-35, 215-A-36, 215-A-37, 215-A-38, 215-A-39, 215-A-40, 215-A-41, 215-A-42, 215-A-43, 215-A-44, 215-A-46, 215-A-47, 215-A-48, 215-A-49, 215-A-50, 215-A-51, 215-A-52, 215-A-53, 215-A-54, 215-A-65, 215-A-69, 215-A-70, 215-A-71, 215-A-82, 215-A-003-238 y 215-A-003-253 del Distrito Catastral No. 03, del Municipio de Enriquillo, Provincia de Pedernales, debidamente inscritas en los Libros de Inscripciones Nos. 6, 7 y 8 del Registro de Título de la Provincia de Pedernales.

En el caso de la especie, el presente Recurso de Revisión Constitucional [sic], reúne las condiciones fácticas para su admisibilidad. Por ejemplo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en la sentencia No. 2016-0662 de fecha 24 de febrero de 2016, en las páginas 196-198, que justifican la revocación-total [sic] de la sentencia No. 2014-4667 (126-2014-OS), dictada en fecha 25 de agosto de 2014 por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en funciones de Tribunal Liquidador del Distrito Nacional, presidido por la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, están fundamentadas en las infracciones de rango constitucionales tipificadas en once (11) causales que se describen de la siguiente manera:

*Causal 1: Errores que atentan contra el sagrado derecho de defensa ;
Causal 2: Fallo por disposición general . (violación [sic] al art. 5 de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Civil); Causal 3: Discriminación de niveles de participación de los demandados en los alegatos. (violación [sic] al principio de igualdad. Art. 39 de la Constitución.); Causal 4: Falta de motivación individual. (violación [sic] al art. 141 del Código de Procedimiento Civil). Éstas cuatro causales, el Tribunal Superior de Tierras, la denomina como: Aspectos Prioritarios [sic] del fondo de los recursos de apelación. (Cfr. Pág. 196 del Considerando No. 3.3); Causal 5: Falta de Estatuir de un grupo de instancias en los motivos de la Decisión; Causal 6: Falta de justificación entre los Hechos y el Derecho ; Casual 7: Falta de Motivos Jurídicos en la cancelación de los Certificados de Títulos . (Ver pág. 255 y sptes [sic] de la Sentencia del Primer Grado; ver la pág.197 de la sentencia del TST); Causal 8: Violación al orden procesal de las excepciones de incompetencia y nulidad del procedimiento. (Ver págs. 50-52; y pág. 53 de la Sentencia de Primer Grado); Causal 9: Error de Estatuir sobre las demandas incidentales . Ver Considerando 3.5 de la Sent. del TST, pág. 197); Causal 10: El Tribunal TST, aplica de Oficio el principio del Efecto-Devolutivo para mantener la cancelación de los Certificados, violando el principio de rogación de la instancia; Causal 11: El TST, aplica el criterio-vinculante del Tribunal Constitucional, consagrado en la sentencia TC/0160/15 que sostiene lo siguiente: Independientemente, que de manera virtual el tribunal de alzada llegue a la misma solución jurídica que el tribunal a-quo [sic], o de manera similar , si el Primer Juez, ha incurrido en alguna violación a la ley, el remedio procesal ha de ser: la Revocación y el consecuente examen de la casuística-dilucidada , que es justamente lo que hará esta alzada, en tanto que revocar y proceder al estudio del caso nuevamente, independientemente de cuál sea la suerte del fallo final, el cual ha de constar en la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositiva de la presente decisión . (Ver pág. 198 de la Sentencia del TST del Depto. Central. Ver el Considerando 3.7)

Éstas [sic] once (11) causales, no fueron ponderadas por la Tercera Sala de la SCJ en la sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018, las cuáles fundamentaban la casación con envío, con la finalidad de que la Corte de Envío, procediera a subsanar todas las violaciones e infracciones de rangos constitucionales retenidas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en la sentencia No. 216-0662 de fecha 24 de febrero de 2016.

En resumen, el presente Recurso de Revisión Constitucional [sic] reúne las tres condiciones esenciales para su admisibilidad. Estas condiciones son las siguientes: 1. En el presente caso existen derechos fundamentales vulnerados; 2. Se agotaron todos los recursos disponibles por la vías ordinarias y extraordinarias en procura de la protección de las garantías procesales; y, 3. La violación es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. En conclusión, el presente Recurso de Revisión Constitucional [sic], deviene en Admisible conforme con las tres causales descritas up supra.

En el presente Recurso de Revisión Constitucional [sic], planteamos las inobservancias procesales de rango constitucionales que han sido violentadas por la Administración del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y actualmente por el Estado Dominicano en su calidad de demandante principal sobre la Nulidad [sic] de los Certificados de Títulos, violentando los derechos fundamentales protegidos por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 51, numerales, 1, 2, 3, 4, 5 y 6; art. 68; art. 69; art. 72; y el art. 7 de la Constitución Política de la Nación, respecto de los Derechos consignados bajo los Planes de la Reforma Agraria [sic] que son propiedad de los Terceros Adquirientes Subrogados [sic] de las Parcelas Deslindadas [sic] Nos. 215-A, 215-A-1, 215-A-2, 215-A-3, 215-A-4, 215-A-5, 215-A-6, 215-A-7, 215-A-8, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-12, 215-A-13, 215-A-14, 215-A-15, 215-A-16, 215-A-17, 215-A-18, 215-A-19, 215-A-20, 215-A-21, 215-A-22, 215-A-23, 215-A-24, 215-A-25, 215-A-26, 215-A-27, 215-A-28, 215-A-29, 215-A-30, 215-A-31, 215-A-32, 215-A-33, 215-A-34, 215-A-35, 215-A-36, 215-A-37, 215-A-38, 215-A-39, 215-A-40, 215-A-41, 215-A-42, 215-A-43, 215-A-44, 215-A-46, 215-A-47, 215-A-48, 215-A-49, 215-A-50, 215-A-51, 215-A-52, 215-A-53, 215-A-54, 215-A-65, 215-A-69, 215-A-70, 215-A-71, 215-A-82, 215-A-003-238 y 215-A-003-253 del Distrito Catastral No. 03, del Municipio de Enriquillo, Provincia de Pedernales, debidamente inscritas en los Libros de Inscripciones Nos. 6, 7 y 8 del Registro de Título de la Provincia de Pedernales.

*De conformidad con el **principio de congruencia** , el Tribunal Constitucional puede aplicar una interpretación extensiva sobre los efectos de la **ultra-actividad** [sic] de las normas derogadas que conocen la liquidación de un caso pendiente, como ocurre con el caso de Bahía de las Águilas que fue liquidado por la ley no. 1542 de fecha 1947 (derogada, caso en liquidación) [...].*

Que, frente a la connotación de rango constitucional que ha tomado el presente caso, conviene ponderar cuáles de los métodos de interpretación de la norma constitucional que está siendo cuestionada (art.51 de la Const), mantienen una correlación directa con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones esgrimidas por el Estado Dominicano, respecto a la demanda principal en nulidad de los Certificados de Títulos de los parceleros asentados en la parcela No. 215-A y sus Subdivisiones [sic] del D.C. No. 3 del Municipio de Enriquillo, Pedernales; por tanto, el modelo Kelseniano [sic], guarda una el caso de Bahía de las Águilas estrecha relación con las implicaciones políticas que ha suscitado en los medios de comunicación nacional.

En ese mismo orden, las infracciones constitucionales que se hayan deslizados en perjuicio de los derechos fundamentales de los parceleros asentados bajo los Planes de la Reforma Agraria [sic] del Instituto Agrario Dominicano (IAD), frente al operador de la Norma Constitucional, que esté apoderado en su calidad de juez de la tutela judicial, está en la obligación de conocer en su orden de importancia las cuestiones de índole constitucionales, como sucede en el caso de la especie; en consecuencia, no puede el operador de la Norma Constitucional, desconocer sus funciones en calidad de guardián de la Constitución, so pena, de ser sometido por violación a la propia Constitución. En ese sentido, conviene en el presente caso que, el Tribunal Superior de Tierras, se pronuncie sobre las presiones e intromisión que en la actualidad está ejerciendo el gobierno central sobre los jueces que están a cargo del conocimiento y fallo del presente caso, como de hecho, está pasando por los medios de comunicación masiva de la Nación.

El presente Recurso de Revisión Constitucional [sic], procura la protección efectiva de las garantías constitucionales sobre los derechos registrados en el Certificado de Títulos No.28 que Amparan [sic] la Parcela No. 215-A y sus Subdivisiones [sic] del Distrito Catastral No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3 del Municipio de Enriquillo, Pedernales; todo de conformidad con los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97, Publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9949 de fecha 15 de marzo de 1997 que modifica sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, exige del juez tutelar, aplicar el principio de congruencia sobre la técnica interpretativa de la concordancia práctica ¹ mediante el principio de oficiosidad, con lo consagrado en el artículo 266 de la ley no. 1542 de 1947 (derogada) [...].

Que, los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97, Publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9949 de fecha 15 de marzo de 1997 que modifica sustancialmente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, exige que el juez tutelar, aplique el principio de congruencia, mediante la técnica de la subsunción del contenido de la norma consagrada en los artículos 40 y 44 de la 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, aplicando un criterio de armonización práctica en combinación con el principio de oficiosidad [...].

El hecho de que, la sentencia no. 126-2014, viola la Norma [sic] invocada dentro del debido proceso de ley, constituye una causa atendible que debe ser observada [...].

¹ *La técnica de interpretación de concordancia práctica, es una concepción sistemática del Derecho exige la interpretación correlacionada de las normas y permite las soluciones hermenéuticas; en otras palabras, en la interpretación se debe evitar sacrificar una norma constitucional al aplicar otra de la misma naturaleza, por eso excluye la interpretación independiente de textos constitucionales aislados del conjunto. El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Por esa razón se sostiene que, en materias constitucionales, la aplicación del método literal no conduce, necesariamente, a un resultado correcto [...] Referencia recuperada de la página web: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1543/2113> Los principios de interpretación y precedentes vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Una aproximación / Hakansson-Nieto / Dikaion.- [...].*

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por último, observaremos en el presente caso de la especie, la trascendencia de los principios de oficiosidad y de garantía efectiva consagrado [sic] en las normas 7.11 y 7.4 de la ley no.137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En ese sentido, procederemos a evaluar las consideraciones finales respecto de las bondades del presente Recurso de Revisión Constitucional [sic] referente al derecho agrario dominicano, particularmente, sobre los principios de legitimidad y legalidad de los asentamientos que fueron ejecutados por el Consejo de Directores del Instituto Agrario Dominicano (IAD), poniendo especial atención, en los derechos registrados que están asentados en los Libros de Inscripciones [...].

[...] los artículos 40, 44 y 45 de la Ley No.55-97 que modifica sustancialmente la Ley No. 5879 sobre la Reforma Agraria, son disposiciones de orden público, que en la sentencia no. 126-2014 de referencia, fueron inobservados, no obstante, su invocación fue presentada de manera incidental sobre el fondo de la demanda; en el entendido, de que la misma, perseguía la Nulidad de todos los Certificados de Títulos en violación a lo consagrado en el artículo 40, 40 [sic] y 45 de la Ley No. 55-97

La especial trascendencia y relevancia constitucional sobre el presente Recurso de Revisión Constitucional, está cimentado en la negativa mantenida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en darle cumplimiento previo a las Formalidades Procesales Sustanciales [sic] contenida en los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No. 4999 de fecha 7 de marzo del año 1997, que exige taxativamente el Plazo [sic] de dos (2)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

meses notificado mediante Acto de Alguacil [sic] al parcelero Asentado [sic] donde se le expresa la intención y propósito del Instituto Agrario Dominicano (IAD) respecto a la condición de parcelero y los vínculos o desvinculación pretendida que tendrá en lo adelante la Administración con el Parcelero y/o Beneficiario de los Planes de la Reforma Agraria [sic], observando que cualquier acción revocatoria, debe ser resarcida pecuniariamente por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), sin perjuicio del Certificado de Título de Propiedad; en el entendido, de que la Acción en Nulidad interpuesta por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), persigue el desconocimiento de sus propios Actos Administrativos que se ejecutaron en el ejercicio de las funciones de los Funcionarios [sic] que fueron juramentados y nombrados para ejercer los actos propios de sus ministerios [...].

El presente Recurso de Revisión Constitucional [sic], está fundamentado en la especial relevancia y trascendencia constitucional deducida de la demanda en nulidad, incoada por el Estado Dominicano y compartes, de manera indiscriminada en contra de todos los Certificados de Títulos propiedad de los Terceros Adquirientes de Buena Fe [sic], amparado en el Certificado de Título No. 28 de la Parcela No. 215-A y sus Subdivisiones del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Enriquillo, Pedernales; todo de conformidad con los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97, Publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9949 del 15 de marzo de 1997 que modifica sustantivamente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 del 27 de abril de 1962, exige que el juez tutelar aplique un criterio de razonabilidad conforme con la ley no. 137-11 que crea el Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales le confiere al operador de la norma, las siguientes atribuciones:

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia . (Facultades del Juez de la Tutela. Art. 85 de la Ley no. 137-11).

El Juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas, urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alejadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado. (Medidas Precautorias. Art. 86 de la ley no. 137-11).

Párrafo I. Para la adopción de las medidas precautorias, el juez tomará en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable que acarrearía la demora. Párrafo II.- Las medidas precautorias adoptadas permanecerán vigentes hasta el dictado de la sentencia sobre la acción de amparo. Sin embargo, en cualquier estado de causa, si sobrevienen circunstancias nuevas, el juez podrá modificar o revocar las medidas previamente adoptadas.

Párrafo III. Las sentencias dictadas sobre las medidas precautorias sólo pueden ser recurridas junto con las sentencias que sean rendidas sobre la acción de amparo .

El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio. (Poderes del Juez de la Tutela. Art. 87 de la ley no. 137-11.

En conclusión, desde el punto de vista de la estructura normativa de la jurisdicción constitucional de amparo fundamentada en la Suplencia de la Queja Deficiente [sic], tiene su arraigo en las siguientes atribuciones conferidas por la ley orgánica de referencia en los siguientes aspectos fundamentales:

1. Principio de Legitimidad Activa del Juez de la tutela; 2. Principio Legitimidad Oficiosa del juez de la tutela; 3. Principio de Legitimidad Instructiva del proceso de amparo; 4. Principio de Garantía Efectiva
Por tanto, el presente Recurso de Revisión Constitucional [sic] está fundamentado en demostrar que concurren los elementos fácticos que definen su admisibilidad. En esa virtud, es previsiblemente demostrable la pertinencia de la especial relevancia y trascendencia constitucional exigida por el artículo 100 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, la Especial Trascendencia y Relevancia Constitucional del Recurso de Revisión Constitucional [sic], incoado contra la Sentencia No.918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, fundamentado en las causales de rango constitucionales que tienen

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correlación directa con los requisitos de la admisibilidad del presente recurso;

SEGUNDO: DECLARAR ADMISIBLE, Recurso de Revisión Constitucional [sic], incoado contra la Sentencia No.918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, conforme con los requisitos exigibles en el artículo 53; numeral 3, literales a); b); y c) de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, conforme con los siguientes requisitos: 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

TERCERO: DECLARAR, LA NULIDAD de la Sentencia No.918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, conforme con [sic] la Especial Transcendencia y Relevancia Constitucional del Recurso de Revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional [sic], por los agravios constitucionales deducidos del dispositivo que reza de la siguiente manera:

FALLA:

Primero: *Casa sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero del 2006, relativa a la litis de derechos registrados (nulidad y cancelación) de todos y cada uno de los certificados de títulos, carta constancia, deslinde y subdivisiones y toda operación registral o catastral sobre la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm.3, del municipio Enriquillo, que avala una extensión superficial de 36, 197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, amparada en el Certificado de Título núm. 28 a favor del Estado dominicano, libre de anotación y gravamen, por los motivos expuestos, debiendo el funcionario correspondiente (Registrador de Títulos) hacer mérito al dispositivo y eficacia de la presente decisión judicial ;*

Segundo: *De [sic] declara inaplicable y carente de validez el acuerdo de cuota litis entre el Estado Dominicano y los abogados particulares, los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, por ser Violatorio [sic] al interés general desproporcionado y no razonable;*

Tercero: *Compensa las costas del Procedimiento [sic]. Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración . (Firmado por: Manuel Ramón Herrera Carbuccia; Moisés A. Ferrer Landrón; Blas Rafael Fernández Gómez) .

CUARTO: COMPROBAR y DECLARAR, que, en el Dispositivo de la sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el fallo es por disposición general y por la vía reglamentaria, sin especificar las parcelas individualizadas, ni tampoco las designaciones catastrales de las parcelas, ni los nombres de los propietarios titulares.

QUINTO: COMPROBAR y DECLARAR, que Las motivaciones desarrolladas por el Tribunal Superior de Tierras del Depto. Central en la sentencia No. 2016-0662 de fecha 24 de febrero de 2016, en las páginas 196-198, que justifican la revocación total de la sentencia No.2014-4667 (126-2014-OS), dictada en fecha 25 de agosto de 2014 por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en funciones de Tribunal Liquidador del Distrito Nacional, presidido por la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, están fundamentadas en las infracciones de rango constitucionales tipificadas en once (11) causales que se describen de la siguiente manera:

Causal 1: Errores que atentan contra el sagrado derecho de defensa ; **Causal 2:** Fallo por disposición general . (violación [sic] al art. 5 de Código Civil); **Causal 3:** Discriminación de niveles de participación de los demandados en los alegatos. (violación [sic] al principio de igualdad. Art. 39 de la Constitución.); **Causal 4:** Falta de motivación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*individual. (violación [sic] al art. 141 del Código de Procedimiento Civil). Éstas cuatro causales, el Tribunal Superior de Tierras, la denomina como: Aspectos Prioritarios del fondo de los recursos de apelación. (Cfr. Pág. 196 del Considerando No. 3.3); **Causal 5:** Falta de Estatuir de un grupo de instancias en los motivos de la Decisión; **Causal 6:** Falta de justificación entre los Hechos y el Derecho ; **Causal 7:** Falta de Motivos Jurídicos en la cancelación de los Certificados de Títulos . (Ver pág. 255 y sgtes. de la Sentencia del Primer Grado; ver la pág.197 de la sentencia del TST); **Causal 8:** Violación al orden procesal de las excepciones de incompetencia y nulidad del procedimiento. (Ver págs. 50-52; y pág. 53 de la Sentencia de Primer Grado); **Causal 9:** Error de Estatuir sobre las demandas incidentales . Ver Considerando 3.5 de la Sent. del TST, pág. 197); **Causal 10:** El Tribunal TST, aplica de Oficio el principio del Efecto-Devolutivo para mantener la cancelación de los Certificados, violando el principio de rogación de la instancia; **Causal 11:** El TST, aplica el **criterio-vinculante** del Tribunal Constitucional, consagrado en la **sentencia TC/0160/15** que sostiene lo siguiente: Independientemente, que de manera virtual el tribunal de alzada llegue a la misma **solución jurídica que el tribunal a-quo** [sic], o de manera similar , si el Primer Juez, ha incurrido en alguna violación a la ley, el remedio procesal ha de ser: la **Revocación** y el consecuente examen de la **casuística-dilucidada** , que es justamente lo que hará esta alzada, en tanto que **revocar** y proceder al estudio del caso nuevamente, independientemente de cuál sea la suerte del fallo final, el cual ha de constar en la parte **dispositiva de la presente decisión** . (Ver pág. 198 de la Sentencia del TST del Depto Central. Ver el Considerando 3.7).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***SEXTO: ESTABLECER**, la especial **trascendencia o relevancia** constitucional de la **cuestión** planteada, conforme las **infracciones** de rango constitucionales **retenidas y ponderadas** por el Tribunal Superior de Tierras del Depto Central en la Sentencia No. **2016-0662** de fecha 24 de febrero de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Depto Central, cuando en la **razón de decidir o ratio-decidendi** [sic] acoge las **causales** que justifican la **revocación total con efecto de nulidad** de la sentencia No. **2014-4667 (126-2024-OS)** de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción de Tierras en funciones de Tribunal Liquidador del Distrito Nacional.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Estado dominicano, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ministerio de Turismo, depositó su escrito de defensa el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019). En dicho escrito alega, de manera principal, lo siguiente:

El Estado Dominicano es el único propietario de la Parcela Número 215-A del Distrito Catastral Num.3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Pedernales, en virtud del Certificado Título expedido a su favor por el Registrador de Títulos Departamento de San Cristóbal en el año 1953, cuyo duplicado dueño sin ninguna alteración, hemos depositado nosotros en el expediente.

La Parcela núm. 215-A tiene una extensión superficial de 36,197 Hectáreas, 87 Áreas, 62 Centiáreas y constituye el Parque Nacional Jaragua, Reserva Científica [sic] declarada mediante Decreto No.1315

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 11 de agosto de 1983 ratificado por el Decreto No.157-86 de fecha 26 de febrero de 1986. Es una zona protegida por la Dirección General de Parques, institución regida por la Ley 67 del 8 de noviembre de 1974, y se encuentra poseída en su totalidad por el Estado Dominicano, vigilado por militares y guardianes armados, que tienen absoluto control de las entradas y salidas de personas al referido parque.

No obstante, lo anterior, hay que dejar claramente establecido que el Estado Dominicano es el único y legítimo propietario de la parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral tres (3), del Municipio Enriquillo, y que son y han sido declarado nulos los deslindes, desprendimientos y modificaciones que han operado sobre la misma, en razón de que el ESTADO DOMINICANO nunca ha vendido, cedido, traspasado, donado, ni dispuesto, en ninguna forma, de su derecho de propiedad sobre el referido inmueble, situación ésta que ha sido reconocida por dos sentencias favorables que han emitido la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, respectivamente, y finalmente la sentencia núm. 918 de fecha 28 de diciembre del 2018, dictada por la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, sentencias las cuales mantuvieron con todo su vigor y fuerza legal el Certificado de Título Núm. 28 del año 1953, que ampara los derechos de propiedad del Estado Dominicano, el cual por demás, nunca ha sido cancelado y ha permanecido en poder de su legítimo propietario sin mutación alguna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El estatuto jurídico del escrito de defensa en materia de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se encuentra en el artículo 54.3 de la LOTCPC: [...].

[...] el requisito de admisibilidad previsto en la ley es la presentación del escrito de defensa en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación del recurso. Dicho requisito se cumple en el presente caso y, por tanto, el escrito de defensa es admisible y debe ser conocido por el Tribunal.

Como puede verse del examen de la sentencia recurrida, es previsible que la cantidad de recurrentes sea importante. Esto quiere decir, que el Tribunal puede verse abocado a tener que conocer y fallar decenas de recursos contra una misma decisión.

Un hecho cierto y comprobable que el Tribunal tendrá la oportunidad de verificar es que muchos de estos escritos de defensa son prácticamente idénticos entre ellos. Tienen un nivel de coincidencia que no es casual, y cuya explicación no necesariamente se agota en el hecho de que se trata de recursos contra una misma decisión. Es el caso de los recursos notificados mediante el acto 80/2019 de fecha ocho (8) del mes de marzo del año en curso.

Por este motivo, entendemos que es importante que el Tribunal Constitucional proceda a fusionar todos los expedientes relativos a recursos contra la sentencia núm. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instauración de los recursos constitucionales previstos por la LOTCPC tuvo como consecuencia que, en sus primeros años, muchos ciudadanos acudieran a esta jurisdicción pretendiendo que el Tribunal Constitucional se comportara como una cuarta instancia. Tomando esto en cuenta [...], su sentencia TC/0010/13 del 11 de febrero de 2013 [...].

Este precedente ha sido confirmado y enriquecido por el Tribunal Constitucional a través de su labor jurisdiccional. Una de las múltiples sentencias en las que se repite este criterio es en la TC/0632/16 del 6 de diciembre de 2016 [...].

La razón por la cual el Tribunal Constitucional ha adoptado esta línea jurisprudencial es porque entiende que la intención del legislador al configurar el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no fue hacer interminables los procesos, ni sustituir la función de los tribunales ordinarios, sino garantizar que los derechos constitucionales y los precedentes constitucionales no sean vulnerados en ninguna causa. De ahí que haya limitado el abanico de posibilidades que tienen los recurrentes para lograr que el Tribunal conozca su caso. Desnaturaliza la función del Tribunal quien pretende trastocar la función de guardián de la Constitución que le corresponde para pretender convertirlo en un intérprete de la ley y árbitro de conflictos de naturaleza legal.

En esta materia, los recursos son inadmisibles cuando del examen de los argumentos presentados por el recurrente se evidencia que lo que ocurre es que el fundamento único de sus pretensiones es que está en desacuerdo con la interpretación de los hechos y el derecho que han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho los tribunales ordinarios. Esto también ha sido expresado por el Tribunal Constitucional, que señaló lo siguiente en la sentencia TC/0133/17 del 15 de marzo de 2017 [...].

Teniendo en cuenta estos precedentes del Tribunal Constitucional, y el hecho de que es una línea jurisprudencial constante, procede determinar si el recurso discutido sufre de esas fallas. Esta labor, que parecería difícil dada la extensión del texto, en realidad es fácil porque los argumentos son realmente escasos y los que sí se intentan no guardan relación con la naturaleza de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales.

[...] los recurrentes están inconformes con la decisión de la Suprema Corte de Justicia y entienden erróneamente que el Tribunal Constitucional es una instancia ante la cual se pueden discutir los méritos de los recursos de casación rechazados por la Suprema Corte de Justicia, e incluso los de las sentencias emitidas por los Tribunales de Jurisdicción Original. Estas pretensiones son a todas luces contrarias a lo establecido a partir de la sentencia TC/0010/13 del Tribunal Constitucional. No es esta la instancia en la que deben conocerse o tomarse en cuenta los hechos de la causa, ni tampoco las decisiones de los tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia.

La posición del Tribunal sobre esta situación se puede resumir en lo que señaló en la sentencia TC/0472/17 del 6 de octubre de 2017 [...].

Es decir, que son inadmisibles todos los argumentos presentados por los recurrentes que tienen la pretensión de que el Tribunal Constitucional se convierta en una segunda corte de casación y entre a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar cosas tales como la supuesta calidad de adquirentes de buena fe de los recurrentes. Eso fue discutido en las instancias legalmente habilitadas para ello y el resultado fue contrario a los tenedores de títulos fraudulentos en Bahía de las Águilas.

Como puede comprobarse, el recurso interpuesto por Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pillier [sic], Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Prospero [sic] Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vázquez, José Luis Guzmán Bencosme, Jorge Coste Cuello es inadmisibles de acuerdo a la LOTCPC y los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional.

111.2.2.-Falta de motivación del recurso

[...] el recurso de revisión constitucional carece de la motivación suficiente para ser declarado admisible. Tiene una redacción confusa, llena de redundancias, citas muy extensas que no vienen al caso, disquisiciones fuera de lugar y referencias a artículos legales (rara vez constitucionales) cuya violación se imputa a la Suprema Corte, al Tribunal Superior de Tierras, al Tribunal de Jurisdicción Original e incluso al Instituto Agrario Dominicano, pero sin explicar en qué consiste esa violación. Claramente, se trata de un texto en el que se ha incluido todo lo que parecía posible con la esperanza de que el Tribunal rellene estas carencias argumentativas, construya los argumentos que no presentan y falle a su favor.

Esto es algo que los recurrentes no ocultan. Ya vimos cómo en las páginas 84 y 85 pretenden argumentar que los tribunales han venido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violando sus derechos porque no han suplido los argumentos que alegadamente les darían ganancia de causa. Esto no es posible por dos razones: a) porque como no tienen razón esos argumentos no existen; y b) porque el recurso debe bastarse a sí mismo.

Pero no sólo esto, sino que en las páginas 104 y siguientes de su recurso pretenden que sea el Tribunal Constitucional que busque, encuentre y afirme las razones por las cuales ellos debe anularse la sentencia 918 de la Suprema Corte de Justicia y reivindicarse su inexistente derecho de propiedad sobre los terrenos que conforman Bahía de las Águilas.

Esto ocurre específicamente en las secciones 6.23, 6.24 y 6.26 en las cuales, bajo la excusa de explicar los principios pro actione, iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, sugieren al Tribunal Constitucional que también en este recurso deben ser auxiliados y ser el órgano jurisdiccional que señale las razones que ellos entienden que los acompañan, pero que no han podido desentrañar.

Obviamente, esto es una desnaturalización del derecho al recurso y del procedimiento constitucional.

[...] En este caso se cumplen las condiciones que condenaron a la inadmisibilidad el recurso fallado por la sentencia TC/0279/15, así como también lo señalado por este Tribunal en la sentencia TC/0152/14 del 17 de julio de 2014 [...].

Es ineludible pues que, a pesar de la extensión del recurso, la ausencia de argumentos constitucionalmente relevantes lo condenan a la inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV.- Cuestiones de fondo

Lo primero que debe tomarse en cuenta es que los terrenos que se encuentran en disputa son patrimonio nacional inalienable. La Constitución dominicana establece en su artículo 16 la protección especial de la que gozan las áreas protegidas [...].

Los hechos y conclusiones de estos procesos respecto del estatus de los terrenos en disputa son los siguientes:

La Parcela No. 215-A del D.C. No. 03, del Municipio de Enriquillo, Provincia Pedernales, que tiene una extensión superficial de 36,197 Hectáreas, 87 Áreas, 62 Centiáreas, constituye el PARQUE NACIONAL JARAGUA, Reserva Científica [sic] declarada mediante Decreto No. 1315 de fecha 11 de agosto de 1983 ratificado por el Decreto No.157-86 de fecha 26 de febrero de 1986. Es zona protegida por la Dirección General de Parques, institución regida por la Ley 67 del 8 de noviembre de 1974, y se encuentra en posesión del Estado Dominicano, vigilado por militares y guardianes del ejército nacional, que tienen absoluto control de las entradas y salidas de personas al referido parque, derechos garantizados por el artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana.

Estas conclusiones no pueden ser objeto del presente recurso porque se refieren a cuestiones de fondo competencia de los tribunales ordinarios y no a la vulneración de los derechos constitucionales de los recurrentes, que es lo que compete al Tribunal Constitucional cuando conoce los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV.2.- Fraude inmobiliario y nueva evaluación de las pruebas

En realidad, lo que los recurrentes pretenden es que el Honorable Tribunal Constitucional haga dos (2) cosas: A) Que ignore las consecuencias que tiene el fraude en el registro de la propiedad inmobiliaria; y B) Que reinterprete las pruebas en un sentido distinto al que le dieron los tribunales del fondo.

A) Sobre las consecuencias del fraude en el registro de la propiedad inmobiliaria.

El artículo 51 constitucional protege el derecho a la propiedad inmobiliaria, y es pacífico que el sistema de registro inmobiliario tiene la función de garantizar el disfrute de la misma. Ahora bien, el sistema de registro puede ser objeto de múltiples mecanismos y maniobras fraudulentos que lo exponen a que en él se asienten informaciones falsas.

Esto es una perversión del propósito del registro y, por lo tanto, la expulsión de los registros fraudulentos no es una violación del derecho a la propiedad. En la sentencia TC/0141/14 del 8 de julio de 2014 el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia estableció en el fallo ahora recurrido, que la Corte-aqua [sic] no violentó el derecho de propiedad establecido en el numeral 13 del artículo 8 de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), ahora artículo 51 de la Constitución dominicana vigente, toda vez que en nuestro sistema registral inmobiliario está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporado el principio de legitimidad que establece que el derecho registrado tiene existencia y pertenece al titular legítimo; aunque el contenido de un determinado registro se presume exacto, esta regla comporta las excepciones de la revisión o el fraude en cualquiera de sus manifestaciones. La existencia de un certificado de título legítimo y eficiente entraña una documentación básica que le sirve de soporte y auspicia el cumplimiento con el texto constitucional, las leyes, reglamentos, normas complementarias y los principios registrales que tienen aplicación en el sistema inmobiliario registral de nuestro país. (énfasis [sic] nuestro).

Como bien señala el Tribunal Constitucional, el registro de la propiedad inmobiliaria es una garantía al derecho a la propiedad precisamente por su exactitud. De tal forma que lo que degrada al derecho a la propiedad es el fraude. Toda medida que se tome para anular las consecuencias del fraude fortalece el derecho constitucional a la propiedad. Por este motivo, no tiene asidero jurídico ni constitucional el reclamo que hace el Recurrente en el sentido de que la anulación de sus títulos fraudulentos es una violación a su derecho a la propiedad.

B) Reinterpretación de las pruebas de fondo

Es también evidente que lo que el Recurrente pretende con su Recurso es que el Tribunal Constitucional reevalúe las pruebas del caso y determine, sobre ese examen del fondo, que era lícito el fraude perpetrado contra el pueblo dominicano en Bahía de las Águilas. Esto es algo que, como ya hemos visto, el Tribunal Constitucional no está facultado a hacer pues implicaría la sustitución de la jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria por un tribunal con facultades extraordinarias y excepcionales.

Este es otro criterio que el Tribunal Constitucional ha repetido hasta la saciedad, y que es válido no sólo de la Jurisdicción Constitucional, sino que también es aplicable a la Corte de Casación. Motivo por el cual los recurrentes tampoco podía [sic] solicitarle a la Tercera Sala de la Suprema Corte que lo hiciera en la Sentencia Núm. 918.

Así lo señaló esa Alta Corte en su sentencia TC/0202/14 del 29 de agosto de 2014:

h. Es importante destacar, que si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valores las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. Compete pues a la Jurisdicción de Juicio determinar si un documento merece ser considerado correcto y no a la Suprema Corte de Justicia.

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones. (...)

l. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

Este criterio no ha variado y fue confirmado por el Tribunal Constitucional en fecha tan reciente como el 31 de julio de 2018 en la sentencia TC/0263/18:

s. Al respecto de esas pretensiones debemos indicar que el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0307/15, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), adoptó el criterio de que el proceso de valoración de las pruebas les corresponde a los tribunales del Poder Judicial.

t. En efecto, en la referida sentencia fijó el precedente de que:

11.2. Como se observa de lo que se trata es que el recurrente no está de acuerdo con la decisión tomada por la corte que dictó la sentencia recurrida en casación. En este sentido, resulta pertinente indicar que el recurso de revisión constitucional no es un nuevo recurso de casación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino un recurso especial y que en virtud de lo previsto en el artículo 53.c de la Ley núm. 137-11 el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo: tribunales de primera instancia y cortes de apelación.

11.3. En tal sentido, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0037/13, que

El análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí lo que no está de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente . De igual manera que del estudio del expediente, nos lleva a concluir que las pretensiones del recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento efectuó.

Por todo lo anterior carece de asidero jurídico la pretensión del Recurrente de que su cuestionamiento sobre la prueba pueda llevar al Tribunal a anular la sentencia atacada y las conclusiones de los Tribunales inferiores en el sentido de que sus alegados derechos de propiedad tienen como origen un fraude. Por vía de consecuencia, debe ser rechazada por este Tribunal Constitucional.

Pretendida reparación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La intención de los recurrentes no es, en realidad la reivindicación de ningún derecho de buena fe, sino obtener un beneficio económico de lo que ya los tribunales determinaron que es una operación fraudulenta. Tienen la esperanza de que el Tribunal Constitucional ordene al Estado la expropiación y el pago de dichos terrenos.

Es decir, que el Recurrente [sic] quiere que el Tribunal Constitucional reevalúe las pruebas, otorgue fuerza a inscripciones fraudulentas, desconozca la naturaleza inalienable de las áreas protegidas, conozca el fondo del caso y ordene a la Suprema Corte que varíe su Sentencia de Casación. Todo esto sin presentar los argumentos necesarios para esta jurisdicción a pena de continuar abusando de las vías procesales hasta vencer por cansancio, no por Derecho.

Antes de iniciar la exposición de los argumentos que justifican la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de marras, es necesario señalar que el único medio que lo sustenta es la supuesta vulneración a los derechos fundamentales de los recurrentes por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte al declarar la caducidad de su recurso de casación.

Los recurrentes alegan exclusivamente que cumplieron con el procedimiento previsto en la Ley no. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y que al declararse la referida caducidad se les ha violentado el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia. Violación que imputan directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo esto en el contexto de la aplicación del artículo 53 de la LOTCPC no. 137-11.

El argumento de la parte recurrente se centra en el supuesto cumplimiento del artículo 53.c de la LOTCPC porque afirman que la declaratoria de caducidad cumple con los tres requisitos exigidos por la norma, asumiendo a) que como la vulneración se atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía invocarse en otro momento; b) que la sentencia es firme, no es posible de recursos ordinarios y desapodera a los tribunales ordinarios; y c) que la supuesta violación a sus derechos es imputable a la Tercera Sala.

Sin embargo, todo esto presupone que ha existido una vulneración a sus derechos, algo que en este caso no ha ocurrido puesto que, como puede descubrirse de la lectura del propio escrito de la parte recurrente, y de los documentos que ha depositado, las causales de caducidad previstas en la Ley 3726 se cumplen claramente.

Sin embargo, el acto de emplazamiento, materializado mediante el acto no. 330/2016 instrumentado por Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tiene fecha veintiséis (26) de julio de 2016.

Quiere decir que entre el auto que autoriza el emplazamiento y el emplazamiento mismo transcurrieron cuarenta y siete (47) días, violando el plazo de treinta (30) días previsto por el artículo 7 de la Ley 3726 a pena de caducidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por este motivo, el recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibile. Sobre todo, porque la parte recurrente no ha aportado ningún documento que pueda dar lugar a que se considere que el punto de partida para que corra el plazo previsto por el artículo 7 de la ley núm. 3726 es distinto al nueve (9) del mes de junio del 2016, algo que de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es su responsabilidad. Sentencia TC/0311/16.

De tal forma que los recurrentes, ni pueden alegar que el cumplimiento de las normas procesales vigentes es una violación a sus derechos fundamentales ni tampoco han podido presentar prueba de que el plazo es distinto al previsto en los documentos presentados ante este Tribunal. Reiteramos, entonces, que el destino inevitable de su recurso es la declaratoria de inadmisibilidad.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: *declarar inadmisibile por las razones expuestas y rechazar el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pillier [sic], Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Prospero [sic] Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, José Luis Guzmán Bencosme, Jorge Coste Cuello, contra la Sentencia núm. 918-2018 de fecha 28 del mes de diciembre del 2018 emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la honorable Suprema*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia de la República Dominicana, que fue notificada el día ocho (8) del mes de marzo 2019; y

SEGUNDO: *Declarar el procedimiento libre de costas de conformidad con la ley.*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. La Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. El Oficio núm. SGRT-3040, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual fue notificado el dispositivo de la referida sentencia a la señora Milagros Rodríguez.
3. El Oficio núm. SGRT-3041, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual fue notificado el dispositivo de la referida sentencia al señor Euclides Contreras.
4. El Oficio núm. SGRT-3042, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual fue notificado el dispositivo de la referida sentencia al señor Félix Benjamín Lima.

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El Oficio núm. SGRT-3043, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual fue notificado el dispositivo de la referida sentencia al señor Eddy Antonio Pilier.

6. El Oficio núm. SGRT-3044, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual fue notificado el dispositivo de la referida sentencia al señor Marino Santa Villar.

7. El Oficio núm. SGRT-3045, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual fue notificado el dispositivo de la referida sentencia a la señora Miguelina Margarita.

8. El Oficio núm. SGRT-3046, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual fue notificado el dispositivo de la referida sentencia a la señora Josefina Vásquez Quijano.

9. El Oficio núm. SGRT-3047, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual fue notificado el dispositivo de la referida sentencia a la señora Milagros Rodríguez.

10. El Oficio núm. SGRT-3115, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual fue notificado el dispositivo de la referida sentencia al señor José Luis Guzmán Vásquez.

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El Oficio núm. SGRT-3116, de veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual fue notificado el dispositivo de la referida sentencia a la señora Jocelyn Guzmán Vásquez.

12. El Oficio núm. SGRT-3117, de veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual fue notificado el dispositivo de la referida sentencia al señor Jorge Coste Cuello.

13. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, fallecido, y el señor Jorge Coste Cuello, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

14. El Acto núm. 80/2019, instrumentado el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Creulin Vinicio Valdez López, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; mediante el cual notifiqué la instancia recursiva a la parte recurrida, el Estado dominicano, representado por el Procurador General de la República Dominicana, el Abogado del Estado, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Turismo, la Consultoría Jurídica de la Presidencia y el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. El escrito de defensa depositado el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Estado dominicano, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

16. El Acto núm. 204/2019, del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó a la parte recurrente el señalado escrito de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Con motivo de una litis sobre derechos registrados (nulidad de transferencia y deslinde) en relación con la parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de tribunal liquidador, dictó la Sentencia núm. 20164667 (126-2014-OS), del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), la cual declaró, entre otros asuntos, sin valor ni efectos jurídicos y, consecuentemente, nulas las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 28, el cual ampara la parcela núm. 215-A del distrito catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano; constancias anotadas que habían sido emitidas a favor de numerosas personas. Dicha decisión ordenó, además, como consecuencia de lo indicado, mantener el derecho de propiedad del Estado dominicano sobre la mencionada parcela; derecho amparado en el certificado

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de título núm. 28, emitido el veintidós (22) de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) por el registrador de títulos de San Cristóbal.

La señalada decisión fue objeto de varios recursos de apelación, siendo revocada por la Sentencia núm. 20160662, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, decisión que, entre otras cuestiones, acogió parcialmente los mencionados recursos de apelación, pronunciando la nulidad de los Oficios núm. 10790, del cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y núm. 886, del dos (2) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; rechazó, además, las conclusiones al fondo de los demandados y declaró la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la parcela núm. 215-A del distrito catastral núm. 3, Enriquillo, Pedernales, y, asimismo, ordenó restablecer el certificado de título a favor del Estado dominicano.

Esta última decisión fue recurrida en casación de manera parcial por el Estado dominicano y compartes, ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Mediante la Sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dicho tribunal casó sin envío la sentencia recurrida, por no quedar nada que juzgar y declaró la nulidad y cancelación de todos los certificados de título, cartas constancias, deslinde, subdivisiones y cualquier operación registral o catastral vinculada al mencionado inmueble. Esa decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

9.1. Es oportuno señalar que el recurso de revisión constitucional, tal como ha sido creado y diseñado por el constituyente dominicano a partir de la reforma de dos mil diez (2010), mediante el artículo 277 constitucional, obedece a la necesidad de controlar el apego a la Constitución de todas las resoluciones de los órganos jurisdiccionales ordinarios, incluyendo a nuestra más alta instancia judicial, la Suprema Corte de Justicia, a fin de preservar la supremacía de la Constitución; control al que escapaban dichos órganos hasta la referida reforma. Ese control, atribuido al Tribunal Constitucional, a partir de la triple función que le confiere el artículo 184 de nuestra ley fundamental,² permite que los justiciables acudan a este órgano constitucional, mediante el indicado recurso de revisión, a fin de procurar, por lo general, la tutela de sus derechos e intereses legítimos afectados, supuestamente, por la decisión jurisdiccional impugnada en revisión.

9.2. Sin embargo, a fin de que dicho recurso obedezca, estrictamente, al ejercicio de ese control de constitucionalidad, y en procura de que esa acción recursiva no se convierta, de manera abusiva, en una cuarta instancia, su admisibilidad está sujeta al cumplimiento de estrictas condiciones, unas, de forma, impuestas por el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, la cual regula el

² El artículo 184 prescribe que el Tribunal Constitucional tiene por misión «garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio del recurso de revisión, otras, de fondo, exigidas por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la mencionada ley; condiciones que pasaremos a revisar, como pertinente cuestión previa, a fin de determinar si el recurso que ahora ocupa nuestra atención supera el tamiz de esas condiciones de admisibilidad.

9.3. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que éste haya sido interpuesto en un plazo de treinta días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Con relación al señalado plazo el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que este es franco y calendario,³ ya que es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.⁴ Respecto de este plazo es pertinente agregar que, si bien este tribunal ha establecido, mediante su Sentencia TC/0064/15, del treinta (30) de marzo dos mil quince (2015), que éste se computa a partir de la notificación de la sentencia⁵, el Tribunal también ha precisado, de conformidad

³ Mediante esa decisión el Tribunal Constitucional varió el criterio sentado en la sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014). Para variar ese parecer el Tribunal consideró que el plazo franco y calendario de treinta días es suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.

⁴ Sentencias TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015); TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018); TC/0250/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0021/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020); entre otras.

⁵ Véase en este sentido las sentencias TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0094/15, del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015); TC/0148/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0212/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0246/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0252/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0318/15, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0369/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0483/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); y TC/0279/17, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017); entre otras.

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el precedente establecido en su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018),⁶ que

[...] la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como cómputo de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral [sic] de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permite, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

Ese criterio también es válido para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, de conformidad con lo precisado por el Tribunal en su Sentencia TC/0609/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).⁷ De ahí que el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra la sentencia jurisdiccional debe ser aquel que pone en conocimiento del interesado la sentencia íntegra y no solamente su parte dispositiva. Ello ha de ser así porque solo en la sentencia completa están incluidas las motivaciones que le sirven de fundamento, cuyo conocimiento permite a las partes en litis ponderar la pertinencia de recurrir o no la decisión y de elaborar los medios de defensa, de hecho y de derecho, relativos a las vías recursivas que pudieren ser eventualmente incoadas en su contra.

⁶ Este precedente ha sido ratificado, al menos, en las sentencias TC/0262/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0383/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

⁷ Véase al respecto las sentencias TC/0250/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0024/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En el presente caso hemos constatado, conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, que la Sentencia núm. 918 fue notificada, en dispositivo, a los recurrentes, señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, mediante los oficios SGRT-3040, SGRT-3041, SGRT-3042, SGRT-3043, SGRT-3044, SGRT-3045, SGRT-3046 y SGRT-3047, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), y SGRT-3115, SGRT-3116 y SGRT-3117, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitidos por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, al no existir en el expediente otro documento que avale que se les haya notificado de manera íntegra la sentencia recurrida, dicha notificación no se considera válida para poner en marcha el plazo para la interposición del recurso de revisión, en virtud del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018). De ello se concluye que el presente recurso fue interpuesto dentro del referido plazo, con lo cual se considera como satisfecho este requisito.

9.5. En cuanto a los demás requerimientos de admisibilidad, los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11 disponen que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto a tres otros requisitos. Estos son:

9.5.1. *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* Este requisito fue satisfecho por los recurrentes, puesto que la sentencia impugnada no es susceptible de ningún otro recurso ordinario o extraordinario en sede judicial. Además, con esta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión se puso fin definitivo al fondo del conflicto en cuestión, lo que quiere decir que tiene la señalada autoridad.

9.5.2. *Que la sentencia impugnada haya sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010*, fecha de proclamación de la Constitución de la República de ese año. Este requisito también fue satisfecho por la parte recurrente, ya que la sentencia recurrida fue dictada, como ha sido indicado, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fecha posterior a la mencionada proclamación constitucional.

9.5.3. *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11*. Estos casos son los siguientes: 1) que la decisión impugnada declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) que la decisión recurrida en revisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) que con la decisión impugnada se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.6. En este sentido, la parte recurrente alega, como fundamento de su acción recursiva, la vulneración de los derechos a la igualdad, a la propiedad y a la defensa, falta de justificación entre los hechos y el derecho, falta de estatuir e insuficiencia motivacional, lo que, además, se traduce –según afirman los recurrentes–, en la violación de la garantía fundamental al debido proceso y, consecuentemente, del derecho a tutela judicial efectiva. Ello quiere decir que ha invocado la tercera causa indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando sean satisfechos los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. En lo que respecta al requisito consignado en el acápite *a* del citado texto, puede verificarse que la indicada vulneración fue invocada por la parte recurrente con motivo de la decisión que puso fin al proceso en sede judicial. En esta situación el señalado requisito se cumple, según el criterio sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018). En efecto, la alegada violación a derechos fundamentales, el derecho al debido proceso y, por consiguiente, del derecho a la tutela judicial efectiva, son atribuidos a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada esa decisión.

9.8. Lo mismo ocurre con los requisitos previstos por los incisos *b* y *c* del artículo 53.3. En efecto, tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la invocada violación ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido directamente imputada al tribunal que la dictó, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a su especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con lo indicado en el párrafo del referido artículo 53, que prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

En razón de ello, corresponde al Tribunal determinar si el presente recurso satisface esta otra condición de admisibilidad.

9.10. Es necesario señalar, en primer término, que, para robustecer lo precisado en el señalado párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional, de conformidad con una reiterada y pacífica línea jurisprudencial, ha considerado que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (propio del recurso de revisión en materia de amparo) es también aplicable al recurso de revisión ordinario, el regulado, pues, por los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. El mencionado artículo 100 dispone que la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». Acorde a los principios que rigen la justicia constitucional para la efectividad de sus decisiones, como son los

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios de favorabilidad, oficiosidad y supletoriedad, consagrados en los artículos 7.5, 7.11 y 7.12 de la Ley núm. 137-11, respectivamente. De ahí que todo juez deba adoptar las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el goce de los derechos fundamentales, así como dar solución a toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la norma. En este sentido, la falta de precisión de ese texto obligó al Tribunal a consignar los casos supuestos en que se configuraba la señalada noción, sin dejar de indicar que ésta es de naturaleza abierta e indeterminada. Esa precisión la hizo este órgano constitucional en su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión el Tribunal indicó los casos (no limitativos, como se ha dicho) en que se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional. Al respecto indicó:

[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Respecto de dicha noción el Tribunal Constitucional de España, en su sentencia STC 155/2009,⁸ del veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009), indicó lo siguiente:

[...] Constituye el elemento más novedoso o la caracterización más distintiva (ATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 3) de esta regulación del recurso de amparo el requisito sustantivo o de fondo de la especial trascendencia constitucional que impone el art. 50.1 b) LOTC para la admisión del recurso. [...] Así pues, para la admisión del recurso de amparo no es suficiente la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública del recurrente tutelable en amparo [arts. 53.2 y 161.1 b) CE y 41 LOTC], sino que además es indispensable, en lo que ahora interesa, la especial trascendencia constitucional del recurso [art. 50.1

⁸ En la sentencia TC 155/2009 el Tribunal Constitucional de España estableció, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional español, los casos en que se consideraba que un recurso de amparo (similar a nuestro recurso de revisión constitucional) tenía especial trascendencia constitucional. Señaló que esos casos eran:

a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la TC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios. Precisó, no obstante, que esa relación no podía entenderse como un elenco de casos definitivamente cerrado, conforme al carácter dinámico de la jurisdicción de ese órgano, en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido.

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) LOTC]. El recurso de amparo, en todo caso, sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales.

9.12. En el presente caso los recurrentes pretenden que este órgano constitucional examine la Sentencia núm. 918 y, consecuentemente, censure a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber decidido en su dispositivo lo siguiente:

***Primero:** Casa sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero del 2006, relativa a la litis de derechos registrados (nulidad y cancelación) de todos y cada uno de los certificados de títulos [sic], carta constancia, deslinde y subdivisiones y toda operación registral o catastral sobre la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm.3, del municipio Enriquillo, que avala una extensión superficial de 36, 197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, amparada en el Certificado de Título núm. 28 a favor del Estado dominicano, libre de anotación y gravamen, por los motivos expuestos, debiendo el funcionario correspondiente (Registrador de Títulos) hacer mérito al dispositivo y eficacia de la presente decisión judicial; **Segundo:** Se declara inaplicable y carente de validez el acuerdo de cuota litis entre el Estado Dominicano y los abogados particulares, los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, por ser violatorio al interés general desproporcionado y no razonable;*

9.13. En adición, los recurrentes cuestionan los motivos en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta la sentencia impugnada. Respecto de dichos motivos la parte recurrente alega, de manera principal, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la sentencia No. 918 [...], en su dispositivo , falla por disposición general y por la vía reglamentaria , cuando ordena la nulidad y cancelación de los Certificados de Títulos de manera general sin especificar cuáles parcelas y designaciones catastrales serán borradas del sistema-catastral y cuáles derechos serán cancelados de los propietarios titulares de las parcelas en Litis; y, ni tampoco hace mención de la sentencia No.126-2014OS de fecha 25 de Agosto del año 2014 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal de Jurisdicción Original [...] conforme se deduce del fallo contenido en el dispositivo de la sentencia no. 918 de la SCJ de referencia [...].

La especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, se deduce de las infracciones de rango constitucionales retenidas y ponderadas por el Tribunal Superior de Tierras del Depto. Central en la Sentencia No. 2016-0662 de fecha 24 de febrero de 2016, cuando en la razón de decidir o ratio-decidendi acoge las causales que justifican la revocación total con efecto de nulidad en contra de la sentencia No. 2014-4667 (126-2024-OS) de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción de Tierras en funciones de Tribunal Liquidador del Distrito Nacional.

En resumen, la correlación que debe existir entre los elementos tácticos del caso concreto y la norma ius-fundamental vulnerada, están tipificadas en las once (11) causales de rango constitucionales que justifican la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada retenida y ponderada por el Tribunal Superior de Tierras del Depto. Central en la Sentencia No. 2016-0662 [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] existe una correlación-fáctica [sic] con los hechos del caso que tipifican las infracciones de índoles constitucionales que vulneran las garantías procesales de los derechos fundamentales de los propietarios titulares de los Certificados de Títulos que amparan la Parcela No. 215-A y todas sus subdivisiones del D.C. No. 3 del Municipio de Enriquillo, Pedernales. Esta correlación-fáctica se deduce de la falta de apreciación e importancia de la interpretación aplicada a la norma iusfundamental vulnerada, contenida en la sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de la SCJ, objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional [sic], bajo la aplicación precipitada y extemporánea condicionada a la regla de la excepción que dice: cuando la casación no dele cosa alguna por juzgar , como argumento justificativo de la Casación sin Envío [sic], conforme con el artículo 20 de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación [...].

En resumen, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia [...] se constituye en una tercera-instancia [sic] cuando asume fallar por la vía de la disposición-reglamentaria [sic] y por aplicación general , procediendo cancelar la parcela no. 215-A-79-K y todas sus subdivisiones sin especificar las demás parcelas, ni las designaciones catastrales, ni las extensiones superficiales, ni tampoco, los nombres de los propietarios titulares. La propia Tercera Sala de la SCJ, comete el yerro en fallar por disposición-generar y por la vía reglamentaria en violación al artículo 5 de Código Civil Dominicano.

En conclusión, la tipificación de ambas causales [...] constituye una Infracción de rango constitucional que vulnera los principios del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido-proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

La Tercera Sala de la SCJ, casa sin envío ignorando la parte in-fine [sic] del artículo 20 de la ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley no. 491-08 [...].

[...] falta de ponderación del memorial de defensa debidamente notificado a las parte [sic] conforme las reglas de procedimiento de casación consagradas en la ley No. 3726 de 1953.

La falta de ponderación del memorial de defensa constituye una violación que atenta contra el sagrado derecho de defensa de los co-recurridos [sic]. La sentencia No. 918 [...], no establece la exposición sumaria de los hechos del caso; ni tampoco, establece la relación entre los puntos del derecho y los hechos con respecto a las conclusiones y pedimentos planteados en el memorial de defensa y leído en la audiencia pública celebrada, el día 17 de octubre de 2018, en el Salón de Audiencias de la Tercera Sala de la SCJ.

La especial trascendencia y relevancia constitucional sobre el presente Recurso de Revisión Constitucional [sic], está cimentado en la negativa mantenida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en darle cumplimiento previo a las Formalidades Procesales Sustanciales [sic] contenida en los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No. 4999 de fecha 7 de marzo del año 1997, que exige taxativamente el Plazo [sic] de dos (2) meses notificado mediante Acto de Alguacil [sic] al parcelero Asentado [sic] donde se le expresa la intención y propósito del Instituto Agrario

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano (IAD) respecto a la condición de parcelero y los vínculos o desvinculación pretendida que tendrá en lo adelante la Administración con el Parcelero y/o Beneficiario de los Planes de la Reforma Agraria [sic], observando que cualquier acción revocatoria, debe ser resarcida pecuniariamente por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), sin perjuicio del Certificado de Título de Propiedad; en el entendido, de que la Acción en Nulidad [sic] interpuesta por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), persigue el desconocimiento de sus propios Actos Administrativos [sic] que se ejecutaron en el ejercicio de las funciones de los Funcionarios [sic] que fueron juramentados y nombrados para ejercer los actos propios de sus ministerios [...].

9.14. Pese a los muchos alegatos e imputaciones presentados por los recurrentes contra la sentencia impugnada, resulta oportuno y necesario que este órgano constitucional proceda a determinar, de oficio, si el presente caso satisface el enunciado requisito de la especial transcendencia o relevancia constitucional,⁹ a lo que procedemos a continuación:

9.14.1. Las pretensiones de los recurrentes están referidas –como hemos señalado– a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional. Ello significa que los recurrentes procuran –como si el recurso de revisión constitucional fuese una cuarta– que el Tribunal Constitucional incurriera en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, la importancia que, respecto del control de la constitucionalidad y la supremacía constitucional, tiene el presente recurso de revisión.

⁹ Este criterio fue indicado en la Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013). Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14.2. A lo precedentemente indicado se agrega que la cuestión fáctica y de derecho del presente caso es la misma del caso resuelto por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0016/21, dictada el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), en el que precisamos:

En este sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo uso de la técnica de la casación sin envío —como vimos anteriormente— sobre la base de que había una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo de la Sentencia [sic] recurrida, en razón, según indica el referido tribunal, de que quedó demostrado por ante el Tribunal a quo [sic], y que este mismo emitió su fallo anulando los oficios y resoluciones que dieron origen a dichas transacciones, era deber de dicho tribunal acorde a lo que estableció a lo largo de todo el cuerpo de la Sentencia [sic], disponer igualmente en su dispositivo la nulidad no sólo los Oficios núms. 10790 del 4 de diciembre de 1995 y 886 del 2 de febrero de 1996, sino de todo y cuantos oficios se dieron desde los años anteriores, es decir entre 1990 hasta 1996, en relación a la Parcela núm. 215-A, y que fueron mencionados en el cuerpo de la Sentencia [sic], no así en su dispositivo .

Por tanto, queda demostrado que el tribunal que dictó la Sentencia [sic] recurrida no incurrió en una mala aplicación del derecho ni en violación a la seguridad jurídica como alegan los recurrentes, sino que más bien falló atendiendo a lo que establece la norma que rige la materia.

Del análisis de los párrafos transcritos anteriormente se aprecia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoce que los terceros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirientes de buena fe tienen una protección especial en materia de derecho de propiedad, sin embargo, explica que dicha protección está condicionada a que los documentos que amparan el derecho de propiedad no se hayan adquirido mediante fraude.

En este sentido, resulta que la anulación de los certificados, cartas constancias y demás transferencias que involucran los derechos de propiedad relativos a la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral 3, Enriquillo, Pedernales se hicieron sobre la base de que la misma tiene un origen ilícito, particularmente, falsos asentamientos agrícolas que originaron una serie de transferencias, ventas y deslindes de forma acelerada, incluso varias transferencias con diferencias de horas.

Igualmente, las primeras transferencias se hicieron de forma irregular por no haberse dado cumplimiento a las leyes y a la Constitución, al no existir la autorización necesaria por parte del Presidente de la República en los casos de los oficios del Instituto Agrario Dominicano y del Administrador de Bienes Nacionales.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia también expone, en primer lugar, que la protección del tercero adquirente de buena fe cede cuando se ha hecho mediante un uso abusivo de los derechos y, además, en contra de lo que el legislador ha establecido en las normas, es decir, cuando el derecho adquirido por el tercero es el producto de maniobras fraudulentas.

En segundo lugar, el tribunal señala que, si bien el certificado de título debe bastarse a sí mismo y el Estado tienen la obligación de proteger el derecho que se ampara en el mismo y, por tanto, el que adquiere a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vista de este debe ser considerado tercero adquirente de buena fe; no menos cierto es que cuando dicho certificado es ilegítimo y resultado de un fraude en perjuicio del verdadero propietario, del mismo no pueden derivarse derechos.

Lo anterior implica que al momento de adquirirse alegados derechos sobre la Parcela 215-A que nos ocupa, ya este inmueble era parte del Parque Nacional Jaragua y, con ello, un bien de dominio público.

En este sentido, este tribunal constitucional coincide con la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en lo que concierne a que, dadas las particularidades del presente caso, no es posible proteger los derechos de quienes alegan haber adquirido de buena fe; esto así, porque no se puede mantener vigente un certificado de título, constancia anotada, transferencia o transacción con un origen ilícito y sobre bienes inmuebles de dominio público¹⁰.

En el presente caso, contrario a lo ocurrido en el precedente citado, el tribunal que dictó la Sentencia [sic] recurrida en revisión sí evaluó correctamente el aspecto que caracteriza al derecho de propiedad, en razón de que constató que el origen del derecho transferido se hizo con un mecanismo fraudulento y contrario a lo que establece la Ley.

De lo anterior resulta que la litis sobre derechos registrados fue interpuesta en contra de todos los que alegaban tener derechos registrados respecto del inmueble descrito más arriba.

¹⁰ El Tribunal se pronunció en este sentido en Sentencia TC/0036/20, del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020). Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se observa, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fortaleció las motivaciones de la Sentencia [sic] dictada por el Tribunal Superior de Tierras y, además, adecuó su dispositivo a los hechos y al derecho expuestos por dicho tribunal.

9.14.3. De lo indicamos concluimos que el presente recurso de revisión no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional avocar su conocimiento al fondo, tomando en consideración –como hemos visto– que ya este órgano constitucional examinó, valoró y se pronunció respecto de los medios de hecho y de derecho a que este asunto se refiere, aun cuando los recurrentes en revisión no sean los mismos de los casos ya decididos por este tribunal, de donde se concluye que ya desapareció la especial trascendencia o relevancia constitucional que inicialmente tenía la litis que, respecto de la mencionada parcela 215-A, fue decidida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

9.15. En consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con las consideraciones precedentes.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, fallecido, y Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, a la parte recurrida, Estado dominicano, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Dirección General de Bienes Nacionales,

Expediente núm. TC-04-2024-0167, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez, en calidad de continuadores jurídicos de José Luis Guzmán Bencosme, y el señor Jorge Coste Cuello contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ministerio de Turismo, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) de noviembre de del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria